

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **Xxxxxx**, por conducto de su apoderado legal licenciado **Xxxxxx**, dentro del expediente **0156/2020**, relativo al **juicio especial hipotecario** que en ejercicio de la acción real hipotecaria, promovió **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado mediante el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre las partes en fecha treinta de mayo de dos mil doce; se condenó a la parte demandada **Xxxxxx** a pagar a la parte actora la cantidad de ciento noventa y cuatro mil quinientos catorce pesos sesenta y cuatro

centavos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto del capital dado en mutuo; se condenó a la parte demandada **Xxxxxx**, al pago de intereses ordinarios de conformidad con la cláusula cuarta del capítulo segundo del contrato basal, generados y no pagados desde el uno de mayo de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo y hasta el pago total del adeudo previa regulación en ejecución de sentencia; se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en los incisos D) y E) de la demanda; se condenó a la parte demandada **Xxxxxx**, a pagar a favor de la parte actora **Xxxxxx**, los gastos y costas respecto de las prestaciones procedentes.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **Xxxxxx**, por conducto de su apoderado legal licenciado **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de ciento noventa y cuatro mil quinientos catorce pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional, ya que dicho concepto ya se encuentra líquido en la referida cantidad en la sentencia que se liquida.

No es de aprobarse la cantidad de ciento sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos treinta y dos centavos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de ciento noventa y cuatro mil quinientos catorce pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional, por el doce punto diecinueve por ciento anual (ya que el referido porcentaje es el pactado por las partes en el contrato base de la acción y el cual se condenó en la sentencia que se liquida, pues en el resolutive sexto, se condenó al demandado al pago de intereses ordinarios de conformidad con la cláusula cuarta del capítulo segundo del contrato basal), nos da la cantidad de veintitrés mil setecientos once pesos treinta y tres centavos anuales, mil novecientos setenta y

cinco pesos ochenta centavos mensuales (cantidad que resulta de dividir la cantidad que resultó como interés ordinario anual entre los trescientos sesenta y el resultado multiplicarlo por treinta a que se refiere el contrato base de la acción), y sesenta y cinco pesos ochenta y seis centavos moneda nacional diarios (cantidad que resulta de dividir la cantidad que resultó como interés ordinario anual entre los trescientos sesenta a que se refiere el contrato base de la acción), mismos que multiplicados por los veintiocho meses que solicita, transcurridos a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día del periodo de los dos meses que solicita), nos da la cantidad de **cincuenta y cinco mil trescientos veintidós pesos cuarenta centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de treinta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, más los intereses ordinarios del periodo del uno de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, previamente regulados, lo es la cantidad de **doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos cero cuatro centavos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 15 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a dos mil UMA, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de **doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos cero cuatro centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **veinticuatro mil novecientos ochenta y tres pesos setenta centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Lo anterior es así ya que no resulta aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, no es vigente para el caso que nos ocupa, ya que la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos lo es la anteriormente señalada, es decir, la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, pues habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número XXXXX localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ochenta mil trescientos seis pesos diez centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXX**, en favor de **XXXXX** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ochenta mil trescientos seis pesos diez centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx**, en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0156/2020) dictada en (VEINTIUNO DE OCTUBRE de dos mil veintiuno) por el

(Juez Primero Civil), constante de (CINCO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (nombre de las partes, nombre de apoderado, dato de clínica de jueces, demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.